



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 2078/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de octubre de dos mil
veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2078/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la que sobresee en el juicio; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

- La determinación de disminuir su salario
- La determinación de cambiar sus percepciones el concepto denominado INDEMNIZACION POR EN, por el denominado COMPENSACIÓN PERSONAL

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el **nueve de noviembre de dos mil dieciséis.**

4.- El **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se ordenó cerrar la instrucción, y se abrió la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:**

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios. Aclarando que la Ley que rige en este juicio debe ser, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por ser la vigente en la época en que se presentó la demanda impugnado el acto materia del presente juicio.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de

las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio **TERCERO** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Procedencia. Por ser de orden público y en consecuencia, de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Alega la autoridad demandada al contestar la demanda alega que el juicio es improcedente y que se actualiza la causal prevista en el artículo 40, fracción V y IX, de la Ley del Tribunal, ya que el acto impugnado se emitió en atención a la suspensión otorgada dentro del diverso juicio *****2.

Señala que el acto impugnado no satisface los requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo por no tratarse de un acto o resolución que reúna los requisitos y elementos para estimarlo de carácter definitivo y que no genera efectos que modifiquen, concedan o nieguen una situación jurídica.

Menciona que, el acto que ahora impugna deviene de la suspensión concedida en el diverso juicio y que no es una determinación aislada de la autoridad, sino que se trata del cumplimiento de una orden del propio Tribunal.

Finalmente, aduce que en todo caso, el mecanismo que debió ejercer la parte actora el recurso de queja previsto en el artículo 92, de la Ley del Tribunal. Por lo que pide el sobreseimiento de este juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal

Resulta fundada la causal de improcedencia del juicio.

En efecto, el actor en este juicio señala como actos impugnados:

"1.- La determinación de disminuir mi salario, que recibo en forma catorcenal.

2.- La determinación de cambiar de mis percepciones el concepto denominado "INDEMNIZACION POR EN" por el

denominado "COMPENSACIÓN PERSONA", cuyo monto es menor al primero en mención."

La autoridad demandada señala que los actos impugnados son consecuencia de la medida suspensiva otorgada en el diverso juicio *****², a quien se concedió la suspensión provisional y definitiva, para efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de continuar efectuando la deducción de la percepción económica que recibe el actor como elemento de seguridad pública municipal, que por concepto de "IE" indemnización por enfermedad se encuentra reteniendo.

Corroborando lo anterior, los recursos de reclamación que posteriormente se resolvieron, y que tuvieron como resultado, que durante la substanciación de ambos juicios, la autoridad mantuviera las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se entablara el primer juicio. Los cuales constituyen un hecho notorio para las partes y la suscrita juzgadora.

En ese entendido, es claro que, los actos impugnados en este juicio son consecuencia inmediata y directa de la suspensión definitiva concedida en el diverso juicio *****² (el cual constituye un hecho conocido para la suscrita y las partes) y no reúnen la característica esencial de los actos impugnables mediante juicio de nulidad, consistente en que se trate de una manifestación unilateral de voluntad, con efectos jurídicos particulares que afecte la esfera jurídica del gobernado; puesto que dichos actos devienen de la medida suspensiva concedida.

Por lo que, la afectación que dichos actos pudiere originar al actor, debió combatirse mediante el recurso que previene la Ley del Tribunal, en su artículo 92.

Luego, resulta fundada la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad, en términos del artículo 40, fracción IX en relación con el 22, fracción I, y 92 de la Ley del Tribunal y en ese entendido, es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Es procedente la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad demandada, en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.



Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, sin previo aviso.

BAJA CALIFORNIA

A la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 3 en página 3 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2078/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**. DOY FE. -----

GABRIELA.

